

REPARACIÓN DIRECTA RAD. 50001233300020160039300 - RECURSO DE REPOSICIÓN

RAUL CARVAJAL BORDA <raulcarvajal_abogado@yahoo.es>

Miércoles 3/11/2021 4:54 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (400 KB)

REPARACIÓN DIRECTA RAD. 50001233300020160039300 - RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; consulta de procesos.pdf; consulta de proceso nacional unificada.pdf;

Honorable Magistrado

Dr. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Tribunal Administrativo del Meta. Mail: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Medio de Control – Reparación Directa
Radicación No. 500012333000**20160039300**
Demandantes: Alcira Gómez Garzón, Camilo Andrés Castañeda Gómez
Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio.

Respetado Señor Magistrado,

RAÚL CARVAJAL BORDA, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como obra junto a mi firma, actuando en mi calidad de DEFENSOR PÚBLICO según poder a mi conferido y obrante en el expediente, en forma comedida me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su auto de fecha 27 de octubre de 2021, dictado en el proceso en referencia y en el que se decidió en su parte resolutive ordinal PRIMERO: “**NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado sustituto de los demandantes a través del memorial allegado el 19 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”. Este recurso va encaminado a que se revoque su providencia aquí recurrida y en su lugar se proceda a efectuar la notificación de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2021 a efectos de garantizar y poder ejercer el derecho de contradicción y defensa a que haya lugar.

MOTIVOS DEL RECURSO

- 1) El auto del 27 de octubre de 2021, en sus considerandos manifiesta: *“El artículo 68 del CGP aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, consagra en materia de sustitución de poderes que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución, lo cual quiere decir que el apoderado principal, mientras no renuncie al mandato, sigue siendo apoderado de su mandante así haya sustituido el poder.”* Letra itálica no original).

En oposición a lo así manifestado por el Despacho, expreso que:

a) La redacción del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala: “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”, (Subrayas no originales), esta remisión que en este artículo se hace al Código de Procedimiento Civil, y pese a que este Código ha sido derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, bien puede ser aplicable en su artículo 323 que establece: “

“ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.

2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”. (Subrayas no originales).

b) Para llegar a esta inferencia, me fundamento en lo establecido por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 203 segundo inciso que advierte: “A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.”, (Subrayas no originales).

c) De lo anterior, resulta válido inferir que bien puede ser aplicado este artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, y si se llegase a pensar que este Código ha sido derogado por la Ley 1564 de 2012 y por ello no resulta aplicable, llamo la atención al hecho que también, por remisión, es la misma Ley 1437 de 2011, la que en el tercer inciso del artículo 308 que señala: “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”, (Subrayas no originales); De manera que, si en gracia de discusión también se pudiera pensar que no resultaría aplicable el Código de Procedimiento Civil por haber sido derogado, pese a que a el remite el artículo 267 del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), vemos que, en la práctica si se está aplicando el Código de Procedimiento Civil pese a que ha sido derogado y el porqué de esa aplicación se explica en la remisión que hace la Ley 1437 al anterior Código Contencioso Administrativo y este último al Código de procedimiento civil.

d) La norma en cita en los considerandos del auto aquí recurrido resulta equivoca al señalar el artículo 68 del Código General del Proceso, pues este artículo guarda relación

es con la sucesión procesal en proceso de liquidación de herencia.

e) Muestro mi inconformidad a lo manifestado en el auto recurrido en el sentido que "... que el apoderado principal, mientras no renuncie al mandato, sigue siendo apoderado de su mandante así haya sustituido el poder", pues, como podrá observarse, la sustitución del poder obedece a un formato preestablecido y aplicado por la Defensoría del Pueblo Regional Meta, en que al haber cambio de Defensor Publico se debe de utilizar dicho formato, y a ello se suma el hecho que en la realidad material, sí se produjo la sustitución, sí obra dicha sustitución en el expediente del proceso en referencia y quien sustituye no ha realizado ningún acto que permita inferir que luego de haber sustituido ella ha desplazado al apoderado a quien le sustituyó.

2) En consideración de lo antes expuesto, se tiene que, al no haber reasumido la anterior apoderada, y existir sustitución, no resulta procedente el que se le haya enviado notificación al correo electrónico de quien ya no actúa en este proceso; ante ello surge el evento que, de no ser posible la notificación personal a la parte demandante y a su actual apoderado judicial, debe acudirse a la fijación del EDICTO de que trata el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil a que nos remite el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3) De otra parte, tenemos que, la página de "Consulta de Procesos" no registra actuaciones a partir del 27 de junio de 2019.

4) La página de "Consulta de Proceso Nacional Unificada" tan solo le aparecen dos registros de "fecha de última actuación", uno del **2019-06-27** y otro del **2021-10-28**, de manera que, no aparece, no se registró oportunamente lo concerniente a haberse dictado la sentencia del 26 de agosto de 2021 ni su notificación, y si tenemos que estas paginas son un medio de comunicación de sus providencias, estamos frente a una falla que no debe ser asumida por la parte demandante que represento, pues se reitera, no ha sido a la parte demandante y a su apoderado debidamente notificada y a ello se suma que, siendo este un medio de comunicación y al no advertirse, no informarse, qué se había producido esa sentencia y su notificación, hace que en aplicación del PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, se tuviera como que no se había dictado sentencia no se había notificado.

Como prueba de esto último aquí manifestado, aporto en formato pdf dicha páginas de consulta de procesos.

Por lo anterior, solicito comedidamente se revoque el auto aquí recurrido y se proceda a efectuar la notificación en debida forma de la sentencia en cita dictada en este proceso.

Atentamente,

RAÚL CARVAJAL BORDA
C.C. 17.321.422 Exp. en Vcio
T.P. 138116 del C. S. de la J.
Defensor Público D. R. M.

RAÚL CARVAJAL BORDA
Abogado – Univ. Católica
Esp. en Derecho Administrativo – Univ. Libre

Honorable Magistrado
Dr. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Tribunal Administrativo del Meta
E. Mail: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

<p>Ref.: Medio de Control – Reparación Directa Radicación No. 50001233300020160039300 Demandantes: Alcira Gómez Garzón, Camilo Andrés Castañeda Gómez Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio.</p>
--

Respetado Señor Magistrado,

RAÚL CARVAJAL BORDA, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como obra junto a mi firma, actuando en mi calidad de DEFENSOR PÚBLICO según poder a mi conferido y obrante en el expediente, en forma comedida me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su auto de fecha 27 de octubre de 2021, dictado en el proceso en referencia y en el que se decidió en su parte resolutive ordinal PRIMERO: “**NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado sustituto de los demandantes a través del memorial allegado el 19 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”. Este recurso va encaminado a que se revoque su providencia aquí recurrida y en su lugar se proceda a efectuar la notificación de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2021 a efectos de garantizar y poder ejercer el derecho de contradicción y defensa a que haya lugar.

MOTIVOS DEL RECURSO

- 1) El auto del 27 de octubre de 2021, en sus considerandos manifiesta: “*El artículo 68 del CGP aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, consagra en materia de sustitución de poderes que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución, lo cual quiere decir que el apoderado principal, mientras no renuncie al mandato, sigue siendo apoderado de su mandante así haya sustituido el poder.*” Letra itálica no original).

En oposición a lo así manifestado por el Despacho, expreso que:

- a) La redacción del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea

E. Mails: raucarvajal@defensoria.edu.co
raulcarvajal_abogado@yahoo.es

RAÚL CARVAJAL BORDA
Abogado – Univ. Católica
Esp. en Derecho Administrativo – Univ. Libre

compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”, (Subrayas no originales), esta remisión que en este artículo se hace al Código de Procedimiento Civil, y pese a que este Código ha sido derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, bien puede ser aplicable en su artículo 323 que establece: “

“ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”. (Subrayas no originales).

- b)** Para llegar a esta inferencia, me fundamento en lo establecido por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 203 segundo inciso que advierte: “A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.”, (Subrayas no originales).
- c)** De lo anterior, resulta válido inferir que bien puede ser aplicado este artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, y si se llegase a pensar que este Código ha sido derogado por la Ley 1564 de 2012 y por ello no resulta aplicable, llamo la atención al hecho que también, por remisión, es la misma Ley 1437 de 2011, la que en el tercer inciso del artículo 308 que señala: “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. ”, (Subrayas no originales); De manera que, si en gracia de discusión también se pudiera

RAÚL CARVAJAL BORDA
Abogado – Univ. Católica
Esp. en Derecho Administrativo – Univ. Libre

pensar que no resultaría aplicable el Código de Procedimiento Civil por haber sido derogado, pese a que a el remite el artículo 267 del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), vemos que, en la práctica si se está aplicando el Código de Procedimiento Civil pese a que ha sido derogado y el porqué de esa aplicación se explica en la remisión que hace la Ley 1437 al anterior Código Contencioso Administrativo y este último al Código de procedimiento civil.

- d) La norma en cita en los considerandos del auto aquí recurrido resulta equivoca al señalar el artículo 68 del Código General del Proceso, pues este artículo guarda relación es con la sucesión procesal en proceso de liquidación de herencia.
 - e) Muestro mi inconformidad a lo manifestado en el auto recurrido en el sentido que "...que el apoderado principal, mientras no renuncie al mandato, sigue siendo apoderado de su mandante así haya sustituido el poder", pues, como podrá observarse, la sustitución del poder obedece a un formato preestablecido y aplicado por la Defensoría del Pueblo Regional Meta, en que al haber cambio de Defensor Publico se debe de utilizar dicho formato, y a ello se suma el hecho que en la realidad material, sí se produjo la sustitución, sí obra dicha sustitución en el expediente del proceso en referencia y quien sustituye no ha realizado ningún acto que permita inferir que luego de haber sustituido ella ha desplazado al apoderado a quien le sustituyó.
- 2) En consideración de lo antes expuesto, se tiene que, al no haber reasumido la anterior apoderada, y existir sustitución, no resulta procedente el que se le haya enviado notificación al correo electrónico de quien ya no actúa en este proceso; ante ello surge el evento que, de no ser posible la notificación personal a la parte demandante y a su actual apoderado judicial, debe acudirse a la fijación del EDICTO de que trata el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil a que nos remite el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
 - 3) De otra parte, tenemos que, la página de "Consulta de Procesos" no registra actuaciones a partir del 27 de junio de 2019.
 - 4) La página de "Consulta de Proceso Nacional Unificada" tan solo le aparecen dos registros de "fecha de última actuación", uno del **2019-06-27** y otro del **2021-10-28**, de manera que, no aparece, no se registró oportunamente lo concerniente a haberse dictado la sentencia del 26 de agosto de 2021 ni su notificación, y si tenemos que estas paginas son un medio de comunicación de sus providencias, estamos frente a una falla que no debe ser asumida por la parte demandante que represento, pues se reitera, no ha sido a la parte demandate y a su apoderado debidamente notificada y a ello se suma que, siendo este un medio de comunicación y al no advertirse, no informarse, qué se había producido esa sentencia y su notificación, hace que en aplicación del PRINCIPIO DE

RAÚL CARVAJAL BORDA
Abogado – Univ. Católica
Esp. en Derecho Administrativo – Univ. Libre

CONFIANZA LEGITIMA, se tuviera como que no se había dictado sentencia no se había notificado.

Como prueba de esto último aquí manifestado, aporto en formato pdf dicha páginas de consulta de procesos.

Por lo anterior, solicito comedidamente se revoque el auto aquí recurrido y se proceda a efectuar la notificación en debida forma de la sentencia en cita dictada en este proceso.

Atentamente,



RAÚL CARVAJAL BORDA
C.C. 17.321.422 Exp. en Vcio
T.P. 138116 del C. S. de la J.
Defensor Público D. R. M.



Fecha de Consulta : Miércoles, 03 de Noviembre de 2021 - 04:21:46 P.M.

Número de Proceso Consultado: 50001233300020160039300

Ciudad: VILLAVICENCIO

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Juzgado de Circuito	Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	REPARACIÓN DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CAMILO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ - ALCIRA GOMEZ GARZON	- HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE

Contenido de Radicación

Contenido
FALLA MEDICA CON OCASION DE LA MUERTE DEL SEÑOR JHON EDISSON CASTAÑEDA GOMEZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jun 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	5665- SUSTITUCION PODER APODERADO PARTE ACCIONANTE.			27 Jun 2019
29 Apr 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	3725: PODER. APOD. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE. DRA. OLGA CECILIA VERA ACOSTA.			29 Apr 2019
17 Sep 2018	AL DESPACHO	1C (265F.) 2A			17 Sep 2018
30 Aug 2018	INCORPORA MEMORIAL	7797 ALEGATOS DEL HOSPITAL DPTAL DE VICIO ESE			30 Aug 2018
27 Aug 2018	INCORPORA MEMORIAL	7672 ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA			27 Aug 2018
21 Aug 2018	INCORPORA MEMORIAL	7500 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO			21 Aug 2018
15 Aug 2018	AUDIENCIA DE PRUEBAS	SE ORDENÓ CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES			15 Aug 2018
10 Aug 2018	AL DESPACHO				14 Aug 2018
10 Aug 2018	AL SUSTANCIADOR, PARA TRÁMITE. ID13--> ID03				10 Aug 2018
01 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/08/2018 A LAS 13:47:38.	02 Aug 2018	02 Aug 2018	01 Aug 2018
01 Aug 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	RESPUESTA DE MEDICINA LEGAL Y CONCEDE TERMINO			01 Aug 2018
30 Jul 2018	AL DESPACHO				30 Jul 2018
26 Jul 2018	AL DESPACHO				30 Jul 2018
17 Apr 2018	INCORPORA MEMORIAL	3299 - RESPUESTA OFICIO 1338 MEDICINA LEGAL SECC META.			17 Apr 2018
02 Apr 2018	AL				02 Apr 2018

	SUSTANCIADOR, OTROS - ID14->ID03				
22 Mar 2018	AL CITADOR, PARA ENVIAR OFICIOS - ID07-> ID14	1C (148)			22 Mar 2018
22 Mar 2018	OFICIO ELABORADO	1338 AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN SECCIONAL META			22 Mar 2018
09 Mar 2018	AL ESCRIBIENTE, PARA ELABORAR OFICIOS -ID07	1C-148F -1A.			09 Mar 2018
06 Mar 2018	AUDIENCIA INICIAL	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 15 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 9:30 AM			07 Mar 2018
27 Feb 2018	AL DESPACHO				27 Feb 2018
12 Oct 2017	AL SUSTANCIADOR, OTROS - ID06->ID03	1C(142) 1T			18 Oct 2017
02 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2017 A LAS 08:54:22.	03 Oct 2017	03 Oct 2017	02 Oct 2017
02 Oct 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL EL DIA 06 DE MARZO DE 2018 A LAS 3:00 PM			02 Oct 2017
04 Aug 2017	INCORPORA MEMORIAL	5976 PAOLA ANDREA NIÑO GÓMEZ MANIFIESTA QUE REASUME PODER			04 Aug 2017
03 Aug 2017	AL DESPACHO				03 Aug 2017
05 Jun 2017	INCORPORA MEMORIAL	4627 RENUNCIA APODERADA PÚBLICA DE LA PARTE ACTORA (SUSTANCIACIÓN)			05 Jun 2017
30 May 2017	INCORPORA MEMORIAL	4447 PARTE ACTORA SE PRONUNCIA RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS			30 May 2017
22 May 2017	FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES	FIJACION EN LISTA EXCEPCIONES ART. 175. PAR. 2 CPACA	23 May 2017	25 May 2017	22 May 2017
02 May 2017	INCORPORA MEMORIAL	3525 MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL CONTESTA DEMANDA			02 May 2017
02 May 2017	INCORPORA CORRESPONDENCIA	3436 HOSPITAL DPTAL DE VILLAVICENCIO ESE CONTESTA DEMANDA CON EXCEPCIONES(SUSTANCIACIÓN)			02 May 2017
27 Jan 2017	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:HOSPITAL DEPARTAMENT... NOT-337, (MAIL:NOTIFICACIONESJUDICIALES@HDV.GOV.CO; JURIDICA@HOSP...)*PROCURADOR 49 DELEGA... NOT-338, (MAIL:PROCJUDADM49@PROCURADURIA.GOV.CO;)*ADJUNTOS:D50001233300020160039300AUTO_ADMIT-- DEMANDA-ANEXOS.PDF201712718233.PDF			27 Jan 2017
27 Oct 2016	INCORPORA MEMORIAL	5922 PAGO DE GASTOS PROCESALES (CONTADOR)			27 Oct 2016
27 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2016 A LAS 16:54:49.	28 Sep 2016	28 Sep 2016	27 Sep 2016
27 Sep 2016	AUTO ADMITE DEMANDA				27 Sep 2016
02 Sep 2016	AL DESPACHO				02 Sep 2016
14 Jun 2016	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 14/06/2016 A LAS 11:07:23	14 Jun 2016	14 Jun 2016	14 Jun 2016
14 Jun 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/06/2016 A LAS 10:09:14	14 Jun 2016	14 Jun 2016	14 Jun 2016



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
50001233300020160039300	2016-06-02	2021-10-28	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - VILLAVICENCIO * (META)	Demandante/accionante: ALCIRA GOMEZ GARZON Demandado/indiciado/causante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO - ESE Defensor Privado: PAOLA ANDREA NIÑO GOMEZ
50001233300020160039300	2016-06-14	2019-06-27	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - VILLAVICENCIO * (META)	Demandante: ALCIRA GOMEZ GARZON Demandante: CAMILO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Ministerio Público: PROCURADOR 49 DELEGADO ANTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Procurador: IRMA ROCIO ROZO BARRAGAN

Número de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha Ultima Actuac.	Despacho	Sujetos Procesales
----------------------	---------------------	----------------------	----------	--------------------

APODERADO: PAOLA ANDREA NIÑO GOMEZ